

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Octubre doce del dos mil veintiuno

Se aplaza la continuación de la AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **VEINTISIETE de ENERO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 168 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de Octubre de 2021

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Doce de octubre de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de emplazamiento de los demandados, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente que los citatorios enviados hubieran sido devueltos con la constancia de que la dirección no existe, como lo afirma la apoderada en memorial del 5 de mayo de 2021.

Por lo tanto, se requiere a la apoderada, a efecto de que allegue la constancia de no entrega de los citatorios a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 168** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de OCTUBRE de 2021

Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Octubre doce del dos mil veintiuno

Se aplaza la SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **CATORCE de JULIO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 168 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de Octubre de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Octubre doce del dos mil veintiuno

De la respuesta emitida por Colpensiones, obrante a folios 82, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 168
Hoy 13/ del mes de OCTUBRE del año 2021
Siendo las ocho de la mañana

Bogotá, 24 de septiembre de 2021

Señor(a)
Secretario (a)
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 47 N° 48-51
ANTIOQUIA – BELLO

OFICIO: 165
RADICADO: 05-0883105-001-2018-00865-00
DEMANDANTE: HUMBERTO URIBE C.C 8.271.395
DEMANDADO: COLPENSIONES NIT: 900336004-7

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, según certificado de existencia y representación legal de COLPENSIONES, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme la facultad conferida en el parágrafo del artículo 32 de la ley 2063 de 2020 la cual establece:

“PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”.

Certifico que los recursos administrados por Colpensiones en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de Bancolombia y en cada una de las cuentas de Ahorros y Corrientes aperturadas en las diferentes entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza Inembargable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 constitucional el cual señala que “(...) no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella (...)”(Subrayado fuera de texto) y el artículo 63 de la misma obra que dispone: “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

No. de Radicado, 2021_10700310

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso establece respecto a los bienes inembargables: “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de seguridad social”. (Subrayado fuera de texto), en igual sentido se encuentran el artículo 134 de la ley 100 de 1993, la circular No. 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la Circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la República.

Adicionalmente a lo expuesto, se debe tener en cuenta que como consecuencia de la normatividad que rige la materia, Colpensiones no maneja cuentas bancarias y/o fondos exclusivos destinados para la aplicación de medidas de embargo, pago de sentencias judiciales o pago de costas y agencias en derecho.

De acuerdo con lo anterior, agradezco tener en cuenta el contenido de la presente certificación, en el trámite de las medidas cautelares ordenadas.

Cordialmente,



MARÍA ELISA MORÓN BAUTE
Representante Legal Suplente.

“Los abajo firmantes declaramos que para la elaboración del presente documento: 1. (si aplica) se consultaron los aplicativos, bases de datos y aquellos sistemas disponibles requeridos para establecer la veracidad de la información que en el mismo se consigna, 2. Se consultó la normatividad vigente y las disposiciones internas de Colpensiones, 3. (Si aplica) la información financiera se encuentra conforme al presupuesto y a los estados financieros de Colpensiones, 4. (Si aplica) se utilizó información verificable”

Elaboró: María Catalina Guarnizo García – Tecnólogo 06
Revisó: Ana Cecilia Arboleda Marín, Directora de Tesorería, Ingrid Velasco, asesora VGC.
Aprobó: Carlos Alfonso López Vargas, Gerente Administrativo



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Octubre doce del dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada en la que solicita el desarchivo del proceso y allega constancias de notificación de los demandados, el Despacho, observa que la parte actora solo gestionó los citatorios a las demandadas, por lo cual no se encuentra debidamente notificados.

Así las cosas, se ordena continuar con el trámite del proceso pero considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que señalan:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

(...)

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"(...)"

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, ordena remitir a las demandadas en el canal digital aportado por la parte actora y que aparece en el certificado de existencia y representación legal, copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE



EL JUEZ,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 168 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de Octubre de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Octubre doce del dos mil veintiuno

El despacho al hacer revisión del expediente ha encontrado que la parte actora gestionó envío de notificación a la DISTRIBUIDORA DE HUEVOS AVICOLA LLANO GRANDE, quien no se encuentra demandada en el presente proceso, toda vez que el demandado es el propietario del establecimiento de comercio señor LUIS ALVARO MEJÍA BERRIO. Por lo tanto, la notificación debe ir dirigida al señor MEJÍA BERRIO.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que allegue el correo electrónico del demandado, tal como se ordenó en auto del 4 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 168

Hoy 13 del mes de Octubre del año 2021

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Octubre doce del dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que los demandados no se encuentran notificados, el Despacho considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que señalan:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

(...)

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“(...)”

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que informe o suministre con destino al proceso el respectivo canal digital o correo electrónico de las demandadas, para fines procesales, acreditando el origen del mismo, mediante medios de convicción actualizados.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 168 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de Octubre de 2021

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Octubre doce del dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, envió por correo electrónico, la demanda, los anexos y la subsanación de la misma a la entidad demandada, esta dependencia judicial, en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, ordena remitir el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 168 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de Octubre de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Octubre doce de dos mil veintiuno

Mediante memorial del 7 de julio de 2021, manifiesta el apoderado de la parte actora que la demandante realizó transacción con la demandada por la suma de \$500.000, cuando las pretensiones de la demanda eran de \$8.992.141. Por lo cual solicita el togado no se de trámite a la terminación del proceso.

Ahora bien, en el proceso no aparece memorial alguno de transacción realizado entre las partes. Por lo tanto, no es posible dar por terminado el proceso, por la simple manifestación del apoderado.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado sobre el emplazamiento a la demandada, no se accede, teniendo en cuenta que se envió el citatorio a la demandada y el empleado de servientrega manifestó que no fue atendido, por lo cual no había certeza de que la persona a notificar vive o labora.

Así las cosas, se ordena el envío nuevamente del citatorio a la demandada, en la dirección aportada con la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

**Se notificó el auto anterior por Estados Número 168
Hoy 13 del mes de Octubre del año 2021
Siendo las ocho de la mañana**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Octubre doce de dos mil veintiuno

Revisadas las respuestas a la demanda, se observa que reúne las exigencias y formalidades de la ley 712 de 2001 y en razón de ello se le reconoce personería suficiente a la Dra. **MELISSA ECHEVERRI DUQUE** con t.p. 179.240 C.S.J. en los términos del poder conferido por GETCOM COLOMBIA S.A.S A FOLIOS 134 y a la Dra. **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, con T.P Nro 270.475, en los términos del poder conferido por AVIANCA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A, a folios 391.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **VEINTISIETE de MAYO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número **168**
Hoy **13** del mes de **Octubre** del año **2021**
Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Octubre doce de dos mil veintiuno

En razón al memorial suscrito por los apoderados de la parte demandada en este proceso, se acepta por ser procedente. En consecuencia, se acepta la petición de renuncia al poder conferido, con la observación de que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por Estado el auto que así lo admita y se haga saber a la entidad demandada, mediante telegrama, tal situación, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

Para seguir representando a la parte demandada Acumuladores de Oriente, se le reconoce personería suficiente al Dr. **BRIAN DANIEL BASTIDAS OSEJO** abogado con T.P Nro 246.033 del C.S de la J. en los términos del poder conferido obrante a folios 123-124

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y, como garantía procesal, en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, ordena remitir a las demandadas en el canal digital aportado, copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

**Se notificó el auto anterior por Estados Número 168
Hoy 13 del mes de Octubre del año 2021
Siendo las ocho de la mañana.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Octubre doce del dos mil veintiuno

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **VEINTIDÓS de NOVIEMBRE del DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 168 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de Octubre de 2021

Secretaria